

REGLAMENTO (CEE) Nº 3637/86 DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 655/86 por el que se fijan, para la campaña 1986, los contingentes de importación anuales para los productos sometidos a las disposiciones de aplicación para España y Portugal de restricciones cuantitativas en el sector de los productos de la pesca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 360/86 del Consejo, de 17 de febrero de 1986, relativo a las disposiciones de aplicación para España y Portugal de restricciones cuantitativas en el sector de los productos de la pesca ⁽¹⁾, y en particular su artículo 2;

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 360/86 prevé la posibilidad de revisar durante el año el volumen de los contingentes, así como su reparto trimestral, definidos por el Reglamento (CEE) nº 655/86 de la Comisión ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2431/86 ⁽³⁾;

Considerando que España ha presentado una petición para aumentar los contingentes de algunos productos congelados con el fin de hacer frente a necesidades excepcionales y temporales del mercado; que conviene en esta situación preservar el equilibrio de los precios resultante del funcionamiento de la organización común de mercados, a la vez que se facilita el abastecimiento del mercado mediante una adaptación de los niveles de los contingentes;

Considerando que Portugal ha presentado una petición para aumentar los niveles de los contingentes fijados para la campaña 1986 para algunos productos congelados; que conviene por tanto adaptar en consecuencia los niveles de los contingentes en cuestión así como su reparto trimestral;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 655/86 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1986.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 43 de 20. 2. 1986, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 66 de 8. 3. 1986, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 210 de 1. 8. 1986, p. 43.

ANEXO

* ANEXO

Contingentes anuales de importación provenientes de países terceros y repartición trimestral previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 360/86

A. En lo que concierne a España (toneladas)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente anual de importación	Repartición trimestral			
			1	2	3	4
03.01 B I h) 1	Bacalaos frescos o refrigerados	1 980	590	730	250	410
03.01 B I p) 1	Anchoas frescas o refrigeradas	380	50	110	110	110
03.01 B I t) 1	Merluzas frescas o refrigeradas	725	25	210	300	190
03.01 B I t) 2	Merluzas congeladas	18 690	910	2 780	2 780	12 220
03.01 B I u)	Bacaladillas	690	60	210	210	210
03.01 B I ex v)	Chicharros frescos o refrigerados	20	2	6	6	6
03.01 B II ex a)	Filetes de bacalaos frescos o refrigerados	1 050	110	330	270	340
03.01 B II b) 9	Filetes de merluza congelados	9 000	290	880	880	6 950
03.02 A I ex b)	Bacalaos sin secar, salados o en salmuera	10 150	1 000	3 120	2 710	3 320
03.03 A III ex b)	Centollos frescos (vivos)	55	3	11	16	25
03.03 B IV b) ex 2	Almejas frescas o refrigeradas	450	55	90	55	250

B. En lo que concierne a Portugal (toneladas)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente anual de importación	Repartición trimestral			
			1	2	3	4
03.01 B I h) 2	Bacalaos congelados	1 200	120	360	360	360
03.01 B I ij) 2	Carboneros congelados	20	2	6	6	6
03.01 B I k) 2	Eglefinos congelados	20	2	6	6	6
03.01 B I m) 2	Marucas congeladas	20	2	6	6	6
03.01 B I n) 2	Abadejos de Alaska y abadejos congelados	20	2	6	6	6
03.01 B I t) 1	Merluzas frescas o refrigeradas	20	2	6	6	6
03.01 B I t) 2	Merluzas congeladas	9 000	850	3 500	1 800	2 850
03.01 B I ex v)	— Chicharros frescos, refrigerados o congelados	30	3	9	9	9
	— Gadus macrocephalus, Brosme brosmes congelados	20	2	6	6	6
03.01 B II b) 1	Filetes de bacalao congelados	20	2	6	6	6
03.01 B II b) 3	Filetes de eglefino congelados	20	2	6	6	6
03.01 B II b) 9	Filetes de merluza congelados	80	2	6	46	26
03.01 B II b) 11	Filetes de sollas congelados	20	2	6	6	6
03.01 B II b) 12	Filetes de platija congelados	20	2	6	6	6
03.02 A I b)	Bacalaos enteros, descabezados o en trozos, secos, salados o en salmuera	63 300	2 600	24 800	21 500	14 400
03.02 A I ex f)	Productos similares al bacalao (carboneros, eglefinos, abadejos de Alaska abadejos, Gadus macrocephalus, Brosme brosmes)	20	1	10	6	3
03.03 A IV ex a)	Gambas de la familia Pandalidae congeladas	20	1	10	6	3
03.03 A IV b) ex 2	Quisquillas congeladas	20	1	10	6	3
03.03 A IV ex c)	Los demás congelados	800	100	400	200	100
03.03 A V a) 1	Cigalas congeladas	50	5	15	15	15
03.03 B IV a) 1	Calamares congelados	7 500	800	2 600	2 300	1 800